

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES

CGVM

Oficio Nº 319/89.-

Santiago, 21 de Noviembre de 1989.-

DE : SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

A : SEÑOR DIRECTOR
SERVICIO ELECTORAL
DON JUAN IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ.

Por el presente Oficio comunico a usted que en sesión de este Tribunal Calificador de Elecciones celebrada con fecha de hoy, se ha procedido a dictar sentencia definitiva en los autos rol Nº 102/89 sobre reclamación interpuesta por el Partido Demócrata Cristiano en su contra, por una presunta infracción al artículo 24 inciso 2º de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Se adjunta al presente Oficio fotocopia autenticada de la referida sentencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Saludan muy atentamente a usted,



Víctor Manuel Rivas del Canto
Presidente Subrogante

Gonzalo Terrazas González
Secretario Relator.

**TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES**

Santiago, veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta

1 y nueve.

2 Vistos:

3 Don Andrés Zaldivar Larraín y don Gutemberg Martínez
4 Ocamica, como Presidente y Secretario respectivamente de la
5 Directiva Central del Partido Demócrata Cristiano, y en
6 representación de este Organismo Político, se han presentado
7 a fs. 96 de estos autos, formulando reclamación para que se
8 disponga que el Director del Servicio Electoral deba corregir
9 las cédulas electorales para Diputados y Senadores que se
10 utilizarán en las elecciones del 14 de Diciembre próximo, en
11 orden a que se las complete, indicándose en ellas la total
12 individualización del partido político a que pertenece cada
13 candidato, toda vez que - por información extraoficial - han
14 tomado conocimiento que en esas cédulas se ha omitido la
15 palabra "PARTIDO" que debe aparecer a continuación del nombre
16 de cada candidato incluido en la lista correspondiente a un
17 pacto electoral, como lo dispone el inciso 2º del artículo 24
18 de la Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones
19 Populares y Escrutinios; y que esa omisión lleva a producir
20 en el electorado una confusión de tal magnitud que puede
21 tener influencia en el resultado de la elección, con
22 perjuicio del partido que representan o de otro que se
23 encuentre en la misma situación.

24 Puntualizan los reclamantes que el nombre es atributo
25 de toda personalidad jurídica para distinguirse de las demás
26 de la misma especie y que ese nombre debe ser completo, por
27 lo que la referencia a los candidatos de su fracción política
28 debe ser el de "Partido Demócrata Cristiano" nominación que
29 corresponde darle oficialmente al partido que representan,
30



1 porque así se le llamó en la escritura de su constitución,
2 de fecha 10 de Septiembre de 1987, ante el Notario don José
3 Musalem, como se reconoce en resolución aprobatoria del
4 Señor Director del Servicio Electoral, publicada en el
5 Diario Oficial, configurándose - desde entonces - como
6 personalidad jurídica de derecho público, como lo dispone el
7 Nº15 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado,
8 que tiene derecho a ser distinguido con su nombre completo
9 para que el electorado tenga una información plena y veraz
10 al respecto, lo que no se logra con la sola alusión a
11 "Democracia Cristiana". Que este planteamiento encuentra
12 corroboración en lo que preceptúan los artículos 19, 49, 59
13 letra c) y 99 de la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.603
14 sobre Partidos Políticos.- Fundado en las razones que se
15 señalan, los solicitantes expresan que, con fecha 30 de
16 Octubre pasado, formularon petición para que el Señor
17 Director del Servicio Electoral hiciera en las cédulas de
18 votación la corrección que se pretende; pero, que ese pedido
19 se desestimó por este funcionario en mérito de las razones
20 que se consignan en la copia del oficio respuesta que se
21 acompaña, razones que no justifican el mantenimiento de una
22 situación que infringe las normas legales que se aducen,
23 tanto más si se tiene en cuenta que la reclamación que se
24 contempla en el artículo 18 de la Ley Nº18.700, a que alude
25 el Señor Director, está referida sólo a la situación
26 específica que allí se señala, ésto es, la aceptación o
27 rechazo de una candidatura; y que la publicación posterior
28 que se remita a tal pronunciamiento, resulta ser acertada al
29 señalar como "Demócrata Cristiano" a los candidatos a que
30 allí se alude, supuesto que es referencia que se hace a la



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

1 persona natural interesada, situación que no se compecece
2 con la exigencia relativa a las cédulas electorales.

3 Evacuando el informe solicitado por el Tribunal a
4 fs.100 vta., el Señor Director del Servicio Electoral expresa
5 que no ha vulnerado flagrantemente el inciso 2º del artículo
6 24 de la Ley Nº18.700 sobre Votaciones Populares y
7 Escrutinios, por cuanto la no utilización del vocablo
8 "Partido" constituye una situación usual que incluso en
9 actos esencialmente solemnes, como lo son las declaraciones
10 de candidaturas a parlamentarios, el propio Pacto político
11 "Concertación por la Democracia" usó indistintamente para
12 identificar a sus candidatos las denominaciones "Partido
13 Demócrata Cristiano" como "Demócrata Cristiano", "Partido por
14 la Democracia" como "Por la Democracia", etc., todo lo cual
15 consta de los documentos que acompaña.

16 Agrega además, que dicha situación es uniforme y
17 afecta a todos los partidos políticos que han integrado
18 pactos electorales, con lo cual no existiría discriminación
19 alguna en las cédulas como tampoco violación al principio de
20 igualdad ante la ley.

21 A mayor abundamiento, hace presente que la actual Ley
22 Nº18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, recogió en
23 gran medida la normativa de la antigua Ley de Elecciones
24 Nº14.853, especialmente lo relativo a la cédula oficial de
25 votación, la que disponía que las listas de candidatos eran
26 encabezadas por una letra, y frente a esa letra se anotaba el
27 nombre del partido que la patrocinaba, sin que nunca se
28 utilizara en ella la palabra "Partido".

29 Manifiesta además, que tampoco podría alegarse
30 desconocimiento y falta de publicidad de la no impresión de



la expresión "Partido" en las cédulas, ya que el día 3 de

1 Octubre pasado el Diario El Mercurio publicó un primer
2 ensayo de cédula en que no figuraba ya dicha palabra.

3 Posteriormente luego de dicha publicación, hubo a lo menos
4 dos conversaciones con personeros políticos de la
5 colectividad reclamante, sin que se formulara reparo o
6 reclamación alguna sobre esta materia.- Más aún, en reunión
7 sostenida en su oficina el día 16 de Octubre pasado a la
8 cual asistieron el Sr. Eric Campaña, Jefe de la Unidad
9 Electoral de la Democracia Cristiana, junto al abogado Sr.
10 Nelson Hadad y a otros profesionales de dicha colectividad
11 política, se trataron diversos temas de carácter electoral y
12 en dicha ocasión el propio Sr. Campaña retiró modelos de
13 votos junto a otros materiales informativos.

14
15 Por último, el día 18 del mismo mes se compró al
16 Servicio Electoral por el Pacto Concertación por la
17 Democracia, los facsímiles de las 80 cédulas de votación que
18 se utilizarán en las próximas elecciones presidenciales y de
19 parlamentarios, y que posteriormente, el día 22 se
20 publicaron en diversos medios de comunicación esos mismos
21 facsímiles con las cédulas electorales definitivas, las
22 cuales en consecuencia estuvieron al alcance de todos los
23 interesados.

24 Concluye, en definitiva, señalando que el Servicio
25 Electoral ha actuado a este respecto ciñéndose a las normas
26 tradicionales sobre la materia y con la mayor apertura
27 informativa posible, en procura de un sano proceso electoral
28 no cuestionado por nadie hasta la fecha.

29 Se trajeron los autos en relación y se dispuso oír
30 las alegaciones del apoderado del reclamante, por un término



**TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES**

de 20 minutos en la audiencia especialmente celebrada al efecto.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

19) Que el reclamo que en estos antecedentes se formula a nombre del Partido Demócrata Cristiano, tiene como finalidad obtener que este Tribunal Calificador de Elecciones disponga que el Señor Director del Servicio Electoral complete el contenido de las cédulas electorales con que se ha de emitir votación en las próximas elecciones a Senadores y Diputados, señalándose en ellas - a continuación del nombre de cada candidato - el nombre completo del partido político a que éste pertenece, como lo dispone el inciso 2º del artículo 24 de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y que, en el caso que se propone específicamente, significa hacer esa indicación referida a "Partido Demócrata Cristiano" y no sólo como "Demócrata Cristiano", a cada uno de sus candidatos, toda vez que así se evitarían los inconvenientes y perjuicios que pudieran acarrear tal omisión para esos diversos postulantes que, en la forma dicha, no se sienten claramente individuados en su exacta agrupación política;

20) Que, en sentir del Señor Director del Servicio, la omisión que se ha hecho del vocablo "Partido", al indicarse en las cédulas la agrupación política que corresponda a cada candidato, no constituye infracción a la norma legal que se cita, toda vez que sin tal vocablo "Partido", eliminado para todos esos conglomerados, queda perfectamente precisado el conjunto político que representan esos candidatos que se signan como "Demócrata Cristiano", "Los Verdes", "Humanista" etc., toda vez que la palabra común de "Partido" no es la que da la individualización a determinado grupo político, sino que



es precisamente el resto de su nombre el que le imprime una

1 personalidad y carácter propio y lo que establece la
2 diferenciación con los demás partidos; y que ello tanto es
3 así, que los mismos dirigentes usan indistintamente una u
4 otra fórmula, como consta del acto solemne de declaración de
5 candidaturas en las que se consignó para identificar a los
6 candidatos interesados, las referencias a "Partido Demócrata
7 Cristiano", como "Demócrata Cristiano" o "Partido por la
8 Democracia" como "Por la Democracia"; y que, por otra parte,
9 este sistema de suprimir el vocablo "Partido" es ya de uso
10 tradicional e histórico, supuesto que en nada altera la
11 identificación política del interesado, utilizándose así en
12 la propaganda de la prensa nacional; y que el Servicio
13 Electoral también lo está aplicando, en igualdad para todos
14 los candidatos, tanto desde la primera publicación que se
15 hizo el día 3 de Octubre pasado, en el diario El Mercurio,
16 al dar a conocer el primer ensayo de cédula, como en las
17 demás actuaciones que le ha correspondido realizar en el
18 curso de la presente gestión electoral; razones que, además
19 de otras que son de orden práctico, mueven a desestimar lo
20 pedido por los reclamantes;

21 39) Que las cédulas con que los electores deben emitir
22 sufragios en votaciones populares, tienen como finalidad
23 primordial exteriorizar de manera clara y cierta, en un acto
24 personalísimo y secreto, la decisión del sufragante acerca
25 de su preferencia por un candidato determinado para el
26 evento, en forma de que sea ese postulante precisamente
27 quien - a su juicio - deba ser nominado para el cargo que se
28 llama a cubrir;

29 40) Que, con el objeto señalado, y para uniformar con
30



**TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES**

1 eficiencia y calidad un procedimiento que logre con nitidez
2 esa finalidad, la Ley N°18.700 sobre Votaciones Populares y
3 Escrutinios, ha establecido en sus artículos 22 y siguientes
4 las diversas particularidades que deben conformar esa cédula,
5 en forma que el elector pueda indicar categóricamente en
6 ellas su opción por un determinado candidato, sin posibilidad
7 de equivocación;

8 59) Que esos formularios electorales, cuya confección
9 la ley entrega al Director del Servicio respectivo, en el
10 próximo evento eleccionario, ha de señalar en sus
11 encabezamientos las palabras "Presidente de la República",
12 "Senadores" o "Diputados", y llevarán al lado de los vocablos
13 "Senadores" o "Diputados", la letra o número que haya
14 correspondido a cada lista o nómina en el sorteo previsto, y
15 frente a esa letra o número, el nombre del partido político o
16 del pacto de partidos que patrocine esa lista o nómina, y
17 sobre el nombre de esta lista o nómina, habrá de colocarse el
18 símbolo del partido, pacto o candidatura independiente,
19 impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el
20 Servicio Electoral; y en caso de una lista correspondiente a
21 un pacto electoral, a continuación del nombre de cada
22 candidato, se indicará el nombre del Partido político a que
23 pertenezca;

24 60) Que, dentro de cada lista, deben aparecer los
25 nombres de los candidatos en el orden indicado en la
26 declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno
27 hasta la cantidad total de candidatos declarados para la
28 misma región o distrito, comenzando la numeración con los
29 candidatos a Senadores y seguido con los candidatos a
30 Diputados.- Al lado izquierdo del número de cada candidato,



habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical;

79) Que, según el artículo 27 de la Ley citada, corresponde al Director del Servicio Electoral señalar las características de la impresión de los datos que contendrán aquellas cédulas, las que deben ser iguales para todos los candidatos de un mismo tipo de elección; y tal ordenamiento de la Autoridad Electoral, debe publicarse en extracto en el Diario Oficial; agregándose que los errores en la impresión de la cédula, no anularán el voto, salvo que a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que hayan podido confundir al elector o influir en el resultado de la elección;

80) Que, por otra parte, según el precepto del artículo 29 de la referida Ley, el Servicio Electoral debe publicar en diarios de circulación en cada región o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, publicación que debe hacerse el quinto día anterior a la fecha de la elección, señalándose todas las características de esas cédulas; y esa misma divulgación deben hacer las Juntas Electorales, durante diez días anteriores a la elección, por medio de carteles fijados en lugares de afluencia pública.- Los Partidos Políticos, por lo demás, podrán obtener del Servicio Electoral, los carteles que hubieren requerido al hacer las declaraciones de las respectivas candidaturas;

90) Que este conjunto de precauciones que el legislador dispuso para una marcación precisa y cierta de preferencia para determinado candidato en elección de



**TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES**

1 votación popular, llevan unas y otras a lograr el mismo
2 anhelo de dar a conocer el diagrama electoral de cada zona,
3 presentando la individualidad de cada candidato, en forma de
4 que todas esas medidas se conjuguen en un significado de
5 certeza para el votante que pueda marcar su preferencia a un
6 postulante de nombre preciso y con militancia política
7 determinada con exactitud;

8 100) Que estas disposiciones de prevención, se suman -
9 por lo demás - a la difusión amplia con que los partidos y
10 los postulantes divulgan sus propias opciones; favorecidas,
11 asimismo, por una propaganda gratuita en cadena nacional,
12 ordenada en canales de televisión de libre elección, sin
13 perjuicio de otras que se desarrollen por iniciativa
14 particular y a su costo;

15 110) Que, en la actualidad, con los medios de difusión
16 de que se dispone, no se concibe ignorancia política
17 eleccionaria; la que sólo podría encontrarse en personas sin
18 interés por la cosa pública o que padecieran de abulia
19 política, difícil de predecir y de mantener en un ambiente de
20 marcada saturación de propaganda al respecto. - Una falta de
21 criterio sobre las actuales candidaturas políticas, producida
22 en personas como las que se suponen, no podrían conformar
23 decisión desinformada que pudiera perjudicar ni alterar - en
24 principio - ningún resultado electoral, ni conllevar a
25 confusión responsable que altere la limpieza y fidelidad de
26 un sufragio emitido en situación semejante;

27 120) Que, a su vez, sabido es que nombre es la
28 designación que se da a una persona o cosa o a las cualidades
29 de ellas para diferenciarlas de otras; siendo nombre propio
30 el que se da a las personas y común el que corresponde a



seres, entidades o cosas de la misma especie; este nombre común no logra la individualización que se alcanza con el nombre propio;

139) Que, asimismo, Partido es un conjunto de personas que siguen y defienden una misma fracción o determinado fin. Partido Político, según definición del artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.603, sobre los Partidos Políticos, "son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional"; una vez constituidos legalmente estos Partidos llevan el nombre que se les haya asignado; y además, si lo tuvieran, una sigla, un lema y una descripción literal del símbolo.- El nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema de un Partido, no podrán presentar igualdad ni manifiesta similitud gráfica o fonética con los de Partidos ya inscritos o en proceso de formación;

140) Que las medidas que el legislador tiene dispuestas para precaver y asegurar la diferenciación entre los Partidos Políticos, concuerda y complementa el mismo afán de presentar ante los sufragantes en una contienda electoral la definida personalidad de los candidatos tanto en su nombre propio, como en la filiación político partidista que profesa; y esta filiación política la da el nombre específico, diferenciador y conocido del Partido Político que lo haya adoptado con exclusión de un vocablo común que nada agrega a la razón del nombre y que llamaría a



TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES

1 igualdad o similitud gráfica o fonética con otros, lo que la
2 ley se esmera en evitar;

3 159) Que, en las condiciones señaladas, los facsímiles
4 de cédulas que corren en autos, aparecen confeccionados en
5 consonancia con las diversas exigencias que prescribe la
6 ley; y la referencia que en ellos se hace a la indicación del
7 Partido Político a que pertenece cada candidato en la
8 situación que contempla el inciso 2º del artículo 24 de la
9 Ley Nº18.700, cumple con lo que allí se preceptúa, en cuanto
10 a "indicar el nombre del partido político a que pertenezca el
11 candidato", sin aludir ni siquiera a "un nombre completo"
12 como se dice en otras disposiciones de la misma legislación.-

13 La referencia que, en tal sentido, formulan las cédulas en
14 relación al nombre del Partido Político que corresponde a
15 cada candidato, es suficiente para la finalidad que se
16 pretende con ello; más aún si se tiene en cuenta que esa
17 referencia del candidato a determinado Partido Político, está
18 concebida para exteriorizar esa filiación, supuesto que los
19 independientes consignan su condición de tal, y la alusión a
20 un Partido es justamente para quienes están amparando su
21 candidatura junto a una tienda política, que es la que se
22 alude en el agregado que allí propone esa norma del artículo
23 24 como complementación de aquel partidismo inscrito, la
24 reproducción del vocablo "Partido" resulta ser así redundante
25 o innecesaria;

26 160) Que es del caso consignar, igualmente, que el
27 reclamo que se formula en estos antecedentes a nombre de la
28 directiva del Partido Demócrata Cristiano, por un fundamento
29 que sería común para todos los demás candidatos que - al
30 amparo de un Partido Político - postulan a cargos de



Diputados y Senadores en las elecciones próximas, se relaciona con un hecho que ha sido conocido por todos ellos con mucha antelación a la fecha en que se planteó el reclamo en análisis, y tal omisión o error, en la forma considerada en el presente fallo, no puede constituir el defecto que logre influir en el resultado eleccionario general venidero; por lo que, la situación que se ha planteado por ese conglomerado político de la presente campaña electoral, no podrá acarrear - en caso alguno - el vicio de nulidad del acto eleccionario en perspectiva;

170) Que por las razones expuestas corresponde desestimar la presente reclamación a la que también ha adherido, sin formular peticiones concretas, el Partido Radical de Chile;

Por estas consideraciones y visto además, lo prescrito en los artículos 18 y 19 Nº15 de la Constitución Política de la República; 19, 49, 59 letra c) y 99 de la Ley Nº18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; 24 inciso 29, 27 y 29 de la Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se declara que no ha lugar al reclamo que en estos antecedentes han formulado a fs.96, los Señores Andrés Zaldivar Larraín y Gutemberg Martínez Ocamica en representación del Partido Demócrata Cristiano.-

Transcribese al Sr. Director del Servicio Electoral.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Rol Nº102/89.-



TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los Ministros Señores Víctor Manuel Rivas del
Canto, Carlos Letelier Bobadilla y Cecil Chellew Cáceres.-
Autoriza el Secretario Relator don Gonzalo Terrazas González.

[Handwritten signature]

Certifico que la sentencia que antecede que consta de 7 fojas, está
conforme con su original que he tenido a la vista. Santiago, 21 de
Noviembre de 1989.



[Handwritten signature]

GONZALO TERRAZAS GONZALEZ
Secretario Relator